

# Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA			
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 717/2019/3a-III)			
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.			
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.  Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.			
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández.			
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021  ACT/CT/SO/05/27/05/2021			



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 717/2019/3ª-III

ACTOR: REGIDOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOLULAN, VERACRUZ

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA EN EL ESTADO, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** 

SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el documento denominado *"requerimiento de multa"* folio RM/106/2019 de dos de octubre de dos mil diecinueve.

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Demanda. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz<sup>1</sup>, acudió al juicio sosteniendo que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, le fue notificado el documento folio RM/106/2019 de dos de octubre del mismo año.

1.2 Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar como autoridad demandada al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante: La actora

**1.3 Turno para resolver**. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## 2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala es competente para conocer de la controversia, acorde con lo previsto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave² y 54 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### 3. PROCEDENCIA.

El examen integral que se realiza a las constancias del expediente, revela que el juicio satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

# 4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al escrito de demanda revela que la pretensión de la actora es conseguir la declaración jurisdiccional de **nulidad** del acto combatido y, para tal efecto, formuló los argumentos de impugnación que se sintetizan a continuación:

- El acto combatido viola lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que aun cuando la demandada cita preceptos legales no realiza razonamiento alguno del porqué esas normas resultan aplicables.
- La demandada no establece el nexo causal entre la presunta falta administrativa que da origen a la multa y los artículos aplicables al caso;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante: El Código



de ahí que se actualiza una falta de motivación y fundamentación de la multa.

En el oficio de contestación de la demanda, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada, sostuvo la legalidad del acto combatido y, en lo que interesa a este fallo, manifestó:

- El mandamiento de ejecución combatido sí precisa los preceptos que confieren al Jefe de la Oficina de Hacienda la facultad de emitirlo y los motivos y circunstancias que lo originaron.
- En el apartado denominado "datos generales" y en el "considerando", se establece que los montos determinados devienen del oficio 2381 del cuaderno de ejecución de sentencia 4/2016 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de los autos del expediente 37/2014/I, por el que se ordena hacer efectiva la multa por incumplir un mandato judicial.
- El acto impugnado deviene de un procedimiento en el que el actor es parte, por lo cual es claro que tiene conocimiento de los motivos por los que la autoridad le impuso la sanción.
- Su representada señaló el oficio impositor y el motivo por el que se impuso la multa.

#### 4.2 Problemas jurídicos a resolver.

**4.2.1** Determinar si el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado.

## 4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

#### PRUEBAS DE LA ACTORA

- **1. DOCUMENTAL.** Original del acto combatido, visible en el folio 4 del expediente.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

## PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

- 4. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

6	INSTRI	IMFNTAI	DE	ACTIL	CIONES
h	INSIRU	INIFNIAI	1)	$\Delta(11112)$	KUIONES

# 5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

# 5.1 El acto combatido no cuenta con la motivación que sustente la actuación de la demandada.

En principio, con la finalidad de lograr una adecuada comprensión de lo que se determina en este fallo, conviene realizar algunas precisiones en torno a la facultad de las autoridades fiscales para cobrar, mediante el *procedimiento administrativo de ejecución*, las multas no fiscales que imponen los órganos jurisdiccionales estatales.

Las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Veracruz, son *aprovechamientos*<sup>3</sup>, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados y los que obtienen los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Lo que se corrobora, porque el artículo 13 del Código Financiero Estatal, clasifica las contribuciones estatales en impuestos y derechos, de donde se sigue que no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo tanto, estrictamente deben conceptuarse como *multas no fiscales*, pero que dan lugar a un *crédito fiscal*, pues los créditos fiscales

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Código Financiero para el Estado de Veracruz

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.



que el Estado de Veracruz tiene derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los *aprovechamientos*, según lo señala el numeral 35 de dicho Código<sup>4</sup>.

Ahora, acorde con el artículo 33 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las obligaciones fiscales <u>nacen cuando se</u> realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y <u>aprovechamientos</u> que prevén las disposiciones fiscales.

En términos del artículo 38, inciso a, del Código Financiero para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, cuando una autoridad jurisdiccional impone una multa (crédito fiscal), el afectado está obligado a pagarla dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

En el caso de que el obligado no realice el pago en el citado plazo, de acuerdo con el artículo 39 de ese mismo ordenamiento, el adeudo se convierte en un *crédito* **exigible** y es ahí donde <u>nace la obligación y facultad de la autoridad fiscal exactora para cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución.</u>

Esto, porque el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales **que no hubieran sido cubiertos o garantizados <u>dentro de los plazos señalados por la ley</u>, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.** 

En tal escenario, es posible concluir que: 1. Las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado desde su nacimiento<sup>6</sup>, tienen carácter de *aprovechamientos*; 2. En el momento mismo en que el órgano jurisdiccional, las impone son *créditos fiscales*; 3. El afectado ésta obligado a pagar ese adeudo dentro del plazo de quince días

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará: a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.

siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impuso la multa; y, 4. La autoridad fiscal exactora está facultada para cobrar tales créditos fiscales de manera coactiva [mediante el procedimiento administrativo de ejecución], únicamente cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el citado plazo.

En el caso, el acto combatido es el oficio denominado "requerimiento de multa" folio RM/106/2019 de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

El examen que se realiza al documento combatido, revela que al rubro se plasmó una tabla denominada "datos generales" en la que, entre otros, se consignaron los siguientes datos: Nombre: REGIDOR UNICO(sic) DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ; número de oficio o fecha del acuerdo impositivo: 2381 DEL CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA 4/2016 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019; autoridad sancionadora: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ; importe a pagar: \$50,709.00; y concepto: MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.

Además, en el considerando identificado con el inciso A, textualmente se consignó: "Mediante oficio número 2381 DEL CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA 4/2016, de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, emitido por el MTRO. ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE **ACUERDOS** DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, notificado a esta Autoridad Fiscal el día 01 DE OCTUBRE DE 2019, remite oficio de fecha 24 DE SEPTIEMBRE 2019 radicado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 37/2014/I, a través del cual se ordena hacer efectiva una multa equivalente a 600 Unidades De Medida y Actualización, y que conforme lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de ENERO de 2019 se encuentra en \$84.49, que equivale a la cantidad de \$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) al REGIDOR UNICO DEL H.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ, toda vez que incumplió a un Mandato Judicial".

De lo anterior, se observa que el **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz**, informó al **Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz** que en el cuaderno de ejecución de sentencia 4/2016, derivado del juicio contencioso administrativo identificado con el número 37/2014/I, la Sala Superior de este Tribunal le impuso una multa, por incumplimiento a un mandato judicial.

Así como, que mediante el oficio 2381 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal le ordenó a esa autoridad fiscal hacer efectiva (cobrar) esa sanción.

En el propio documento, la demandada señaló que, en atención al referido mandato judicial, con fundamento en los artículos 11, inciso b, 14, 35, 37 y 153, apartado A, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz acordó: "Hacer efectiva al REGIDOR UNICO(sic) DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ, la cantidad de \$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa (...)".

También acordó, hacer del conocimiento del deudor que en términos del artículo 38, inciso a, del citado ordenamiento legal, el deudor cuenta con el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esa diligencia, para acudir a la oficina a su cargo a efectuar el pago, con apercibimiento que de no hacerlo acorde con el artículo 39 del Código mencionado, éste se convertiría en exigible y se haría efectivo mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Además, con apoyo en el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, determinó el monto de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios por la notificación de ese acto administrativo.

De lo anterior, se tiene que la demandada como actuación previa a la práctica del procedimiento administrativo de ejecución, emitió el acto combatido con el fin de: notificar al actor la imposición de una multa judicial; informarle que cuenta con el plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de ese documento para realizar el pago de ese adeudo; así como, apercibirlo que de no realizar el pago en ese plazo, el adeudo se convierte en exigible y podrá ser cobrado mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, para estimar que un acto emitido por la autoridad fiscal con la finalidad de cobrar coactivamente un crédito fiscal de tal naturaleza (multa impuesta por un órgano jurisdiccional), satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, resulta indispensable que en el propio acto se identifique con suma precisión la resolución jurisdiccional en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y, sobre todo, la fecha en que esa resolución fue notificada al particular.

Esto porque, como ya se explicó, el crédito fiscal nace en el momento en que el órgano jurisdiccional impone una multa y la autoridad fiscal exactora <u>únicamente</u> estará facultada para cobrar ese crédito fiscal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la referida resolución jurisdiccional.

Cabe destacar que esta Tercera Sala no pasa inadvertido que la pretensión de la autoridad demandada, con la emisión del acto combatido es comunicar al particular la imposición de la multa y otorgar el plazo de quince días previsto en el artículo 38, inciso a, del Código Financiero del Estado de Veracruz, con el único fin de contar con la fecha en que el adeudo es exigible; sin embargo, tal manera de proceder no conlleva a concluir que la exactora no tuviera la obligación de motivar su acto administrativo en los términos antes apuntados, pues se insiste, tratándose de multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado, el afectado se encuentra obligado a pagarlas dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la



resolución en la que se impone la multa, pues de no hacerlo se torna en un crédito exigible que puede ser cobrado de manera coactiva por el Estado.

En efecto, suponer que es posible instaurar un procedimiento económico coactivo de la manera pretendida por la enjuiciada, conllevaría a concluir que basta que una autoridad fiscal comunique a los particulares que un órgano jurisdiccional ha impuesto una multa (sin proporcionar mayores datos), que cuenta con el plazo de quince días para pagarlo y que, en caso de que el adeudo no sea pagado en dicho plazo, la exactora está en aptitud de llevar a cabo el cobro coactivo del adeudo. Lo que indudablemente contraviene el principio de certeza y seguridad jurídica reconocido en los artículos 14, 16 Constitucionales y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Esto, porque el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que será válido el acto administrativo que se encuentre fundado y motivado, en este sentido cabe señalar que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.

Por tanto, para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a quien se encuentre dirigido del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emite con argumentos razonables y probados.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Unitaria asiste razón al actor en cuanto a que el acto combatido no cuenta con la motivación necesaria que permita corroborar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada.

Lo anterior, porque en el documento denominado "requerimiento de multa" folio RM/106/2019 de dos de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada omitió identificar la resolución jurisdiccional en la que se impuso la multa que pretende cobrar; así como, no señaló la fecha en que esa resolución fue notificada al hoy actor.

Lo que resultaba indispensable, pues a través de esa motivación se permite al particular conocer cuál es la resolución en la que se le impuso la multa, que transcurrieron los quince días previstos en la ley, sin que se hubiera realizado el pago y, por ende, que la autoridad exactora posee atribuciones para cobrar de manera coactiva el adeudo.

No obstante, como ya se indicó, mediante el acto combatido denominado "determinación de multa" folio RM/106/2019 de dos de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada se limitó a informar al actor que por oficio 2381 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de ejecución de sentencia 4/2016, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, le ordenó hacer efectiva la multa que se le impuso por haber incumplido un mandato judicial.

En efecto, no identificó la resolución jurisdiccional en la que se le impone la multa al actor, no indicó la fecha en que el Tribunal le notificó esa determinación ni realizó el computo de los quince días con que contaba el actor para pagar esa multa. Lo que se insiste, resultaba indispensable para justificar la actuación de la autoridad demandada en su carácter de exactora, esto es, justificar que como transcurrió el plazo de quince días previsto en la Ley y el actor no pagó la multa impuesta, esa autoridad está en aptitud de cobrar de forma coactiva el adeudo.

Cabe destacar que no resulta ser una carga excesiva para la demandada, pues según lo razonado a lo largo de este fallo, es válido establecer que la autoridad demandada para poder emitir actos de cobro coactivo [como el combatido], por lo menos, debía tener en su poder copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y **de las constancias de su notificación**; de ahí que la enjuiciada estaba obligada a realizar la motivación en los términos antes apuntados, como sustento de su actuación.



Resulta relevante para esta Tercera Sala destacar que en los folios 22 a 25, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal rindió un informe en torno al oficio 2381 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en donde admitió como cierto haber grado ese oficio a la autoridad exactora demandada, a fin de que procediera a cobrar la multa impuesta al hoy actor [Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz]. Así como, remitió copia certificada del acuerdo de oficio 2381 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora, basta imponerse del referido oficio para corroborar que el Secretario de Acuerdos mencionado, se limitó a girar el oficio 2381 a la autoridad exactora demandada con una copia certificada del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se le impuso la multa.

Como se observa, el órgano jurisdiccional que impuso la multa al hoy actor no comunicó a la autoridad exactora la fecha en que notificó a la hoy actora el acuerdo por el que se le impuso la multa; de donde se concluye que la autoridad demandada al momento de emitir el acto combatido en este juicio desconocía si la imposición de la multa fue notificada al hoy actor y si habían transcurrido los quince días con los que contaba éste para enterar el adeudo y, aun así, emitió el acto combatido por el que se pretende el cobro coactivo del crédito fiscal.

Por lo anterior, a juicio de esta Tercera Sala el acto combatido carece de motivación en su aspecto material y, por ende, viola lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código.

En este punto, es preciso establecer que esta Sala no está formulando un pronunciamiento en torno a las actuaciones o determinaciones de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, puesto que lo que nos ocupa y sobre lo cual esta Sala tiene imperio, es únicamente el examen del acto combatido en este juicio.

#### 6. EFECTOS DEL FALLO.

Por lo anterior, se concluye que se actualiza la hipótesis de **nulidad** prevista en el artículo 326, fracción IV, del Código, en tanto que la demandada apreció de forma equivocada los hechos que motivaron el

documento denominado "requerimiento de multa" folio RM/106/2019 de

dos de octubre de dos mil diecinueve.

En tal escenario, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción

IV, del Código, se declara la nulidad del documento denominado

"requerimiento de multa" folio RM/106/2019 de dos de octubre de dos mil

diecinueve.

En este punto, debe decirse que la decisión adoptada en esta

sentencia de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades

de cobro coactivo con que cuenta la autoridad demanda en torno a la

multa a que se refiere ese acto. Esto, porque se trata de atribuciones

previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en este fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del documento denominado

"requerimiento de multa" folio RM/106/2019 de dos de octubre de dos mil

diecinueve.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio

a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37

del Código.

TERCERO. Publiquese el presente boletín asunto por

jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de

la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado ROBERTO

ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la licenciada EUNICE

CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da

fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

**MAGISTRADO** 

12



# **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS